

RECABARREN & ASOCIADOS

CONSULTORÍA TRIBUTARIA

CLAVES TRIBUTARIAS

Octubre 2024



Índice

Actualización administrativa

| | |
|---|----------|
| I Oficio Ord. N°1585 de 2024: exención contenida en la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS). Por Sofía Raposo, Asociada. | 3 |
| II Oficio Ord. N°1589 de 2024: autorización para llevar contabilidad y declarar en moneda extranjera y sociedades de inversión. Por Federico Puga, Asociado. | 4 |
| III Oficio Ord. N°1539 de 2024: impuesto retenido en el exterior a contribuyente sujeto al régimen pro pyme. Por Antonio Arteaga, Asociado. | 4 |
| IV Oficio Ord. N°1584 de 2024: IVA en servicios licitados. Por Antonio Arteaga, Asociado. | 5 |
| V Oficio Ord. N°1538 de 2024: reajuste trimestral de los pagos provisionales mensuales del artículo 7 de la Ley N° 21.591. Por Benjamín Reborá, Asociado. | 5 |
| VI Oficio Ord. N°1706 de 2024: aplicación del impuesto establecido en el artículo 9 de la Ley N° 21.420 al cuerpo de bomberos. Por Benjamín Reborá, Asociado. | 6 |
| VII Oficio Ord. N°1748 de 2024: documentación en ventas de "leñería popular". Por Benjamín Reborá, Asociado. | 6 |
| VIII Oficio Ord. N°1703 de 2024: renuncia a los beneficios establecidos en el Decreto con Fuerza de Ley N°2 de 1959. Por Alfredo Pereira, Asociado. | 7 |
| IX Oficio Ord. N°1536 de 2024: modificación de permiso de edificación posterior a la suscripción del contrato frente al artículo 21 del Decreto Ley N°910 de 1975. Por Alfredo Pereira, Asociado. | 8 |
| X Oficio Ord. N°1640 y 1641 de 2024: IVA en servicios relacionados con la disposición de residuos tras modificaciones introducidas por la Ley N°21.420. Por Alfredo Pereira, Asociado. | 9 |
| XI Oficio Ord. N°1766 de septiembre de 2024: ingreso no renta establecido en el N°13 del art. 17 de la Ley de Impuesto sobre la Renta. Por Constanza Cáceres, Asociada. | 10 |
| XII Oficio Ord. N°1768 de septiembre de 2024: obligación de las plataformas digitales de informar los ingresos de quienes arriendan sus inmuebles amoblados a través de estas. Por Gonzalo Cuevas, Asociado. | 11 |

Jurisprudencia judicial

| | |
|--|----------|
| Rechazo recurso de apelación de contribuyente en el que se discute el plazo para interponer reclamo tributario. Por Rodrigo Ruiz Tagle, Asociado. | 12 |
|--|----------|

Columna de opinión

| | |
|--|----------|
| "Repatriación de capitales: una carrera" Mauricio López, Socio. | 13 |
|--|----------|

En la actual edición de las Claves Tributarias, además de la correspondiente actualización de normas administrativas emitidas por el SII para mejor interpretación de normas tributarias, **presentamos un análisis del rechazo de recurso de apelación de contribuyentes por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica sobre la discusión del plazo para interponer reclamo tributario.**

Como siempre, difundimos una **columna de nuestro equipo, esta vez de nuestro socio Mauricio López, titulada “Repatriación de capitales: una carrera”**, en la cual analiza la reciente aprobación del proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, que, con algunas modificaciones, replica el sistema de repatriación de capitales implementado en 2014.

Finalmente, **invitamos a nuestros lectores a seguir el canal de LinkedIn de Recabarren & Asociados, que incluye, entre otros, permanentes actualizaciones de normas y difusión de noticias sobre materias tributarias de interés.**

Actualización administrativa

OFICIO ORD. N°1585 DEL 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2024: EXENCIÓN CONTENIDA EN LA LETRA F DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS (LIVS)

El contribuyente consulta acerca de si procede la exención establecida en la letra F del artículo 12 de la LIVS en los contratos generales de construcción y cuando el beneficiario del subsidio habitacional es una persona jurídica de derecho privado.

Lo anterior en el contexto de que las Resoluciones N°855 de 2022 y N°1115 de 2023 del MINVU llaman a la postulación para el otorgamiento de subsidios a proyectos de construcción de viviendas destinadas únicamente al arriendo por parte de familias que cumplan con los requisitos del programa de subsidio de arriendo de vivienda, pudiendo participar en

dicho llamado, personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

El SII confirma la aplicación de la exención establecida en la letra F del artículo 12 de la LIVS a las ventas y los contratos generales de construcción suscritos por personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, cuando estos sean financiados por los subsidios habitacionales otorgados por las resoluciones referidas.

Autor: Sofía Raposo, Asociada

OFICIO ORD. N°1589 DEL 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2024: AUTORIZACION PARA LLEVAR CONTABILIDAD Y DECLARAR EN MONEDA EXTRANJERA Y SOCIEDADES DE INVERSIÓN

Consulta sobre si las sociedades de inversión pueden obtener la autorización para llevar su contabilidad y declarar en moneda extranjera, y solicita confirmar el criterio sostenido por el Servicio de Impuestos Internos, SII para su caso particular.

Al respecto se resuelve que las disposiciones del artículo 18 N°2 letra A) (características de la operación que lo justifique) y B) (el capital extranjero o deuda exterior sea mayoritariamente en moneda extranjera) del Código Tributario aplican en los casos en que se cumplen los requisitos que estas normas contemplan sin hacer distinción alguna relativa al tipo de contribuyente de que se trate ni tampoco se señala alguno que esté especialmente excluido de la posibilidad de obtenerla.

En el caso particular se rechazó la solicitud de autorización, en razón de que la peticionaria no acreditó cumplir las condiciones o requisitos legales. Sin embargo, se puntualizó que en cuanto a las precisiones efectuadas por el SII en la resolución que denegó la autorización, al señalar que la letra c) del N°2 (influencia fundamental de la moneda extranjera en los precios de los bienes o servicios), no está dirigida a sociedades de inversión, no corresponden al texto de la ley ni a las instrucciones sobre la materia.

Autor: Federico Puga, Asociado

OFICIO ORD. N°1539 DEL 1 DE AGOSTO DE 2024: IMPUESTO RETENIDO EN EL EXTERIOR A CONTRIBUYENTE SUJETO AL RÉGIMEN PRO PYME

Una sociedad sujeta al régimen pro pyme del N°3 letra D) del art. 14 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), prestó servicios a una sociedad domiciliada en Colombia, por lo cual emitió una factura de exportación en dólares. La sociedad colombiana pagó un porcentaje del monto facturado y retuvo el porcentaje restante por considerarlo un servicio sujeto al Convenio para evitar la doble tributación vigente entre Chile y Colombia.

El contribuyente consulta sobre la forma de utilizar el crédito por impuestos soportados en el extranjero y, particularmente, si para los efectos de determinar la base imponible del Impuesto de Primera Categoría (IDPC), la retención efectuada en Colombia se debe agregar corregida por la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Al respecto, el SII sostiene que, de acuerdo al artículo 12 de la LIR, las rentas de fuente extranjera deben reconocerse como regla general al momento de su percepción, por lo que el impuesto debe determinarse al momento en que sea pagado.

En consecuencia, el crédito proveniente de impuestos soportados en el extranjero, debe ser agregado a la base imponible del régimen pro pyme sobre la base del tipo de cambio entre la moneda nacional y la moneda extranjera, en la fecha que las rentas que soportaron impuestos en el extranjero fueron percibidas, sin que proceda reajuste alguno.

Autor: Antonio Arteaga, Asociado.

OFICIO ORD. N°1584 DEL 8 DE AGOSTO DE 2024: IVA EN SERVICIOS LICITADOS

El Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INAPI) tras adjudicar una licitación de contrato de servicios a una fundación española, consulta si los servicios prestados por esta se encuentran gravados con IVA, y en caso de encontrarse gravada la operación, se indique la forma en que deben emitirse las facturas.

Al respecto, el SII informó que, conforme a la definición del hecho gravado "servicio", se carga con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración. Conforme a dicha definición, se gravan con IVA los servicios prestados o utilizados dentro del territorio nacional.

El SII advierte que el N°7 letra E) del art. 12 de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios (LIVS) libera de IVA a los servicios que se encuentren afectos a Impuesto Adicional, siempre que no gocen de alguna exención de dicho impuesto por las leyes o convenios para evitar la doble imposición en Chile. En este caso, Chile tiene un convenio de dicha índole con España.

Con respecto al caso que el beneficiario del servicio no sea contribuyente de IVA, el SII informa que la operación debe ser documentada por medio de una factura de compra.

Autor: Antonio Arteaga, Asociado.

OFICIO ORD. N°1538 DEL 1 DE AGOSTO DEL AÑO 2024: REAJUSTE TRIMESTRAL DE LOS PAGOS PROVISIONALES MENSUALES ESTABLECIDO EN EL INCISO CUARTO DEL ART. 7° DE LA LEY N°21.591

El contribuyente, una compañía minera dedicada a la extracción de oro y plata, solicita un pronunciamiento al SII sobre si le corresponde aplicar el reajuste trimestral de los pagos provisionales mensuales obligatorios (PPMO), conforme a la variación de la libra de cobre, según lo establecido en la Ley N°21.591. Al respecto, argumenta que, al no ser productora de cobre, no le aplicaría el componente *ad valorem* de dicha ley, ya que la Circular N°3 de 2024 no realiza esta distinción.

En su presentación, la minera señala que el reajuste trimestral de los PPMO está destinado a compensar el incremento del royalty minero vinculado al componente *ad valorem*, y, por tanto, solo sería aplicable a los contribuyentes sujetos a dicho componente. La empresa sostiene que los contribuyentes no vinculados a la producción de cobre, como es su caso, no deberían verse afectados por este ajuste trimestral.

El Servicio, en respuesta, aclara que los incisos primero y segundo del artículo 7 de la Ley N°21.591, al establecer la tasa de PPMO, consideran los ingresos brutos sin hacer distinciones sobre el producto minero del cual proviene la venta. Del mismo modo, el reajuste trimestral según la variación de la libra de cobre, mencionado en el inciso cuarto del mismo artículo, no distingue entre los diferentes tipos de explotadores mineros, ya que la ley no prevé esa diferenciación.

Por lo tanto, el SII concluye que el reajuste trimestral de los PPMO según la variación de la libra de cobre también aplica a los explotadores mineros sujetos al artículo 4 de la Ley N°21.591, incluidos aquellos que no producen cobre, como es el caso de la minera solicitante.

Autor: Benjamín Rebora, Asociado.

OFICIO ORD. N°1706 DEL 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2024: APLICACIÓN DEL IMPUESTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9° DE LA LEY N°21.420 AL CUERPO DE BOMBEROS

El contribuyente solicita un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos (SII) respecto a la exención del "impuesto al lujo" aplicado a un furgón de su propiedad, basándose en la exención del "impuesto verde" contemplada en la Ley N°20.780.

En concreto, el contribuyente, con motivo de un giro emitido a un Cuerpo de Bomberos por concepto del impuesto establecido en el artículo 9° de la Ley N°21.420, respecto de un furgón de su propiedad, solicita confirmar la exención del impuesto al lujo por aplicación del impuesto verde contenida en la parte final del inciso quinto del artículo 3° de la Ley N°20.780.

En virtud de lo anterior, el SII señala que la exención al impuesto adicional, contenida en la parte final del inciso quinto

del artículo 3° de la Ley N°20.780, constituye una norma específica aplicable únicamente a dicho impuesto. Esta exención no tiene carácter general y no se extiende a otros impuestos ni a situaciones distintas de las que indica la ley.

De esta manera, atendido lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley N°10.343, que declara exentos del pago de toda contribución fiscal o municipal a los Cuerpos de Bomberos con personalidad jurídica, se concluye que el Cuerpo de Bomberos peticionario, en la medida que cumpla con este requisito, está exento del impuesto establecido en el artículo 9° de la Ley N°21.420.

Autor: Benjamín Rebora, Asociado.

OFICIO ORD. N°1748 DEL 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2024: DOCUMENTACIÓN EN VENTAS DE "LEÑERÍA POPULAR"

El contribuyente solicita un pronunciamiento al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre la documentación tributaria que debe emitirse en el caso de donaciones realizadas a una asociación sin fines de lucro.

En específico, una asociación de municipalidades está implementando un proyecto piloto, denominado "leñería popular", que recibirá suministros mediante donaciones del sector forestal privado de la región. Asimismo, señala que todo ingreso obtenido será exclusivo para solventar gastos y sueldos del personal, cobrando por la leña un valor estimativo de mercado.

De esta manera, respecto de la venta de la leña, consulta acerca de la documentación tributaria que se debe emitir.

Al respecto, el SII señala que, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en la aplicación del IVA no se considera la naturaleza jurídica de quien realiza el hecho gravado con el tributo, de modo que cualquier persona o entidad, incluidas las que no persiguen fines de lucro, puede tener el carácter de contribuyente de dicho impuesto en la medida que desarrolle en forma habitual la venta de bienes o preste servicios gravados por la ley.

De esta manera, atendido los antecedentes expuestos, y no existiendo una exención establecida que beneficie a las personas jurídicas sin fines de lucro, estas serán consideradas como contribuyentes de IVA en la medida en que realicen operaciones gravadas por la LIVA.

Autor: Benjamín Reborá, Asociado.

OFICIO ORD. N°1703 DEL 23 DE AGOSTO DEL AÑO 2024: RENUNCIA A LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N°2 DEL AÑO 1959

Se solicita al Servicio de Impuestos Internos (SII) un pronunciamiento sobre si un contribuyente puede renunciar a los beneficios del Decreto con Fuerza de Ley N°2 del año 1959 (DFL N°2), respecto de sus dos primeras viviendas con el objeto de destinarlas a una actividad afecta al Impuesto al Valor Agregado (IVA), y, de este modo, acogerse al beneficio establecido en el artículo 27 bis de la Ley de Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

Al respecto, el SII señala que las franquicias, exenciones y beneficios del DFL N°2 se incorporan de pleno derecho en el permiso de edificación el que es reducido a escritura pública y es firmado por el Tesorero Comunal en representación del Estado y por el interesado, documento que la ley lo caracteriza como contrato.

En ese sentido, indica que, dentro del ámbito de competencias del Servicio, la "renuncia" es considerada un acto jurídico unilateral que no es contemplado dentro de las causales de pérdida o caducidad de los beneficios señalados por el DFL N°2, no siendo procedente dicha renuncia.

Lo anterior, es consistente con lo resuelto por la Contraloría General de la República a través de dictamen que señaló que "las relaciones entre los sujetos del contrato se rigen por las normas propias de tales convenciones y no pueden ser invalidadas sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".

Autor: Alfredo Pereira, Asociado.

OFICIO ORD. N°1536 DEL 1 DE AGOSTO DEL AÑO 2024: MODIFICACIÓN DE PERMISO DE EDIFICACIÓN POSTERIOR A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO FRENTE AL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO LEY N°910 DE 1975

En este caso, el contribuyente señala que mantiene un contrato de construcción a suma alzada para la construcción de un proyecto inmobiliario que cuenta con 298 viviendas cumpliendo con las exigencias del Crédito Especial de las Empresas Constructoras (CEEC). Indica que posteriormente a la fecha del permiso de edificación, aumentó en 28 el número de casas pasando estas a 326, sin modificar las características técnicas originales del proyecto.

Por lo anterior, solicita al Servicio de Impuestos Internos (SII) pronunciarse si la modificación altera el derecho a usar el CEEC.

Al respecto, el SII indica que, si se produce una modificación sustancial en el objeto del contrato y/o permiso municipal de edificación, se entenderá que se trata de un nuevo contrato general de construcción o de una nueva construcción debiendo regirse para efectos tributarios por el texto vigente a la fecha de la modificación.

Asimismo, el SII entiende que existe una modificación sustancial del contrato cuando implique la construcción de un inmueble distinto del que se haya acordado construir en el contrato general de construcción.

En ese sentido, se debe considerar lo dispuesto en el artículo 5.1.18 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones la que

dispone que el propietario podrá modificar el proyecto en construcción en base a las normas respecto de las cuales fue aprobado, siempre que la modificación no contemple un aumento de superficie edificada mayor al 5% o nuevos destinos no admitidos por la normativa vigente al momento de solicitar la modificación.

Bajo el supuesto planteado por el contribuyente, el incremento de 28 casas representaría un 9,4% de la superficie edificada, siendo superior al 5% que contempla la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción antes señalada, razón por la cual configuraría un cambio sustancial en el contrato.

Al constituir un nuevo contrato general de construcción deberá regirse por las normas vigentes al momento de la referida modificación no pudiendo utilizar el CEEC en los términos señalados.

Lo anterior guarda relación con lo indicado en el Oficio Ordinario N°773 del 09 de marzo de 2023 relativo a la pérdida del beneficio de Crédito Especial de las Empresas Constructoras.

Autor: Alfredo Pereira, Asociado.

OFICIO ORD. N°1640 Y N°1641 DEL 16 DE AGOSTO DEL AÑO 2024: IVA EN SERVICIOS RELACIONADOS CON LA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS TRAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY N°21.420

A contar del 1° de enero del año 2023, la ley N°21.420 modificó la definición del artículo N°2 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), pasando a gravar con IVA toda acción o prestación que una persona realiza a otra por la que percibe un interés, prima, comisión o cualquier otra forma de remuneración.

En el Oficio Ordinario N°1640, un contribuyente formula una serie de consultas relativas al tratamiento tributario de los servicios de procesamiento de residuos sólidos domiciliarios en estaciones de transferencia (Servicio de disposición intermedia de la basura) y de transporte de residuos, sus efectos frente al IVA que tendrían los servicios con motivo del artículo 8°transitorio inciso segundo de la Ley N°21.420.

Al respecto, el Servicio de Impuestos Internos (SII) señala que se debe considerar los siguientes oficios:

- Oficio N°832 de 2023 el que considera que el traslado de residuos se encontraba y se encuentra gravado con IVA, antes de las modificaciones que introdujo la Ley N°21.420.
- Oficio N°161 de 2024 que señala que los servicios de disposición intermedia pudieron gravarse con IVA desde el año 1996 en cuanto implique la prestación de un servicio industrial.
- Oficio N°122 de 2023 el que precisa que la disposición final de basura para relleno sanitario hasta el 31 de diciembre de 2022 no se encontraba afecto a IVA puesto que no era de las actividades comprendidas en los números 3 o 4 del artículo 20 de la LIR.

Asimismo, señala que la modificación introducida por la Ley N°21.420 no afecta a los servicios comprendidos en aquellas licitaciones del Estado y compras públicas adjudicadas o contratadas con anterioridad al 1 de enero de 2023. Sin perjuicio de lo anterior, se estableció que, si los servicios se encontraban

gravados con IVA con anterioridad de la modificación, mantendrían dicha calidad con posterioridad al 1 de enero de 2023.

Precisado lo anterior, el Servicio señala lo siguiente:

- Las licitaciones o compras, adjudicadas o celebradas a plazo indefinido con anterioridad al año 2023, y aquellas suscritas en carácter de renovables o prorrogables, serán aquellas cubiertas por el tratamiento especial de la mencionada Ley N°21.420.
- Los servicios que hayan sido contratados con anterioridad al 31 de diciembre del año 2022, de carácter renovable o prorrogable, no afectos a IVA mantienen durante el transcurso de su renovación o prórroga el tratamiento tributario que tenían antes del 1 de enero de 2023.
- De los antecedentes presentados por el contribuyente, no se advierte que el proveedor de la Municipalidad sea propietario de los residuos que traslada desde la estación de transferencia hasta su lugar de disposición final, por lo que el servicio de transporte de residuos indicado por el contribuyente en principio no se encontraría gravado con IVA de conformidad por lo dispuesto en el Oficio N°161 del año 2024.
- Respecto del cobro de IVA por el tratamiento intermedio y transporte de residuos desde la planta de transferencia al lugar de disposición final proviene del ejercicio de la actividad industrial señalada en el artículo 20 N°3 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), siempre que implique la compactación de los residuos sólidos y su selección o la extracción de fluidos.

Por su parte, en el Oficio Ordinario N°1641, contiene la consulta de un contribuyente que celebró un contrato en el año 1996 con una Municipalidad para el "tratamiento intermedio y disposición final

de desechos o residuos sólidos municipales". Además, indica el contribuyente que todas las facturas emitidas a la Municipalidad se les ha recargado el IVA respectivo.

Con motivo de lo anterior, solicita confirmar que los servicios prestados a la Municipalidad desde el año 1996 hasta la fecha se encuentran gravados con IVA.

Al respecto el Servicio de Impuestos Internos ha indicado que tras la modificación del hecho gravado "servicio", todos los servicios relacionados con la disposición de basura se encuentran gravados con IVA.

Así, el Servicio ha indicado consistentemente que el servicio de disposición final de la basura conformado por un relleno sanitario proviene del ejercicio de las actividades señaladas en el Artículo 20 N°5 de la LIR, no encontrándose, en consecuencia, gravado con IVA.

Sin embargo, los servicios de tratamiento intermedio de los desechos, conocidos como "estaciones de transferencia",

proveniente del ejercicio de las actividades comprendidas en el artículo 20 N°3 de la LIR si se encuentran gravadas con el referido tributo.

Con motivo de lo anterior, señala que, si el servicio implica la compactación de los residuos sólidos y su selección, o la extracción de fluidos, se enmarcaría dentro de un servicio industrial afecto a IVA tanto antes como después de las modificaciones que fueron introducidas por la Ley N°21.420 a la definición del hecho gravado "servicio".

En particular, del contrato acompañado en la presentación indica el SII que no se visualiza que el proveedor de la Municipalidad sea propietario de los residuos que traslada desde la estación hasta su lugar de disposición final, por lo que el servicio de transportes de residuos se encontraría en principio gravado con IVA de acuerdo con lo indicado por el oficio N°161 de 2024.

Autor: Alfredo Pereira, Asociado.

OFICIO ORD. N°1766 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024: INGRESO NO RENTA ESTABLECIDO EN EL N°13 DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Se consulta al Servicio de Impuestos Internos (SII) sobre el cálculo para la determinación del promedio de lo ganado en los últimos 24 meses para determinar la parte de una indemnización laboral voluntaria que constituye renta. Se solicita aclarar si, para el cálculo se deben incluir solo los meses con 30 días trabajados o también aquellos meses con algunos días con licencia médica, y si las asignaciones de colación y movilización deben considerarse en la remuneración mensual para estos efectos.

El Servicio responde señalando que, de acuerdo con el N°13 del artículo 17 de la Ley de Impuesto sobre la Renta (LIR), no constituye renta la indemnización por desahucio y la de retiro hasta un máximo de un mes de remuneración por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, debiendo considerarse como remuneración mensual, para el caso de dependientes del sector privado, el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses,

excluyendo gratificaciones, participaciones, bonos y otras remuneraciones extraordinarias, reajustadas conforme establece la disposición legal citada.

Se debe considerar el promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, incluyendo los meses en que el trabajador se haya encontrado con licencia médica. Aclara que estos subsidios, aunque se consideran ingresos no renta, deben incluirse en el cálculo del promedio de remuneraciones para efectos de la indemnización, ya que reemplazan las remuneraciones que el trabajador habría recibido durante la licencia.

Asimismo, señala que las asignaciones de colación y movilización no constituyen remuneración en virtud del artículo 41 del Código del Trabajo, y tampoco se consideran renta, siempre que su monto sea razonable. Al no ser remuneraciones, estas asignaciones no

se deben considerar para el cálculo del promedio de remuneraciones de los últimos 24 meses. Si el monto de las asignaciones de colación y movilización excediera de lo razonable, el monto que exceda ese límite se considerará renta y se deberá incluir en el cálculo del promedio de remuneraciones para efectos del N°13 del artículo 17 de la LIR.

Autor: Constanza Cáceres, Asociada.

OFICIO ORD. N°1768 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2024: OBLIGACIÓN DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES DE INFORMAR LOS INGRESOS DE QUIENES ARRIENDAN SUS INMUEBLES AMOBLADOS A TRAVÉS DE ESTAS

Se solicita el pronunciamiento al SII sobre la obligación de informar a plataformas digitales como Booking o Airbnb, que actúan como intermediarios en el arrendamiento de inmuebles amoblados, respecto de los ingresos de toda persona natural o jurídica que ponga en arriendo sus propiedades.

El SII informa que las comisiones recibidas por dicho tipo de plataformas, se encuentran gravadas con IVA conforme a lo establecido en el artículo 8 letra N) de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS). Asimismo, indica que los anfitriones o beneficiarios de dichas plataformas, se encuentran obligados a recargar el IVA a los pasajeros, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 letra G) del mismo cuerpo legal, emitiendo a su vez los documentos tributarios respectivos.

En este sentido, el SII hace presente, que las referidas plataformas digitales no están obligadas a informar los ingresos por las operaciones que los usuarios (anfitriones) suscriban con terceros. Sin embargo, la Resolución Ex. N°98 de 2023, establece obligaciones de información relativas al arriendo de bienes raíces agrícolas y no agrícolas, entre otros, a los corredores de propiedades, intermediarios y mandatarios, ya sea de arrendadores o arrendatarios de bienes raíces, cuya participación derive en la suscripción de un contrato de arrendamiento .

Autor: Gonzalo Cuevas, Asociado.

Jurisprudencia judicial

RECHAZO RECURSO DE APELACIÓN DE CONTRIBUYENTE SOBRE DISCUSIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER RECLAMO TRIBUTARIO

LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE ARICA RECHAZÓ ESTE RECURSO Y LA CIRCUNSTANCIA DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR ES LA ÚNICA QUE PUEDE SER INVOCADA CONTRA NOTIFICACIONES NO RECIBIDAS POR CORREO ELECTRÓNICO.

En lo concerniente al caso de análisis, el contribuyente interpuso Reposición Administrativa Voluntaria (RAV), en contra de liquidaciones de impuestos, la cual fue rechazada por el Servicio de Impuestos Internos (Servicio o SII). Por consiguiente, dedujo reclamo en procedimiento general de reclamaciones contra dichas liquidaciones, el cual fue rechazado por ser calificado de extemporáneo por el Tribunal Tributario y Aduanero (TTA) de Arica, sin recibir siquiera la causa a prueba.

Contra aquel fallo, el contribuyente alzó su reclamo a la Corte de Apelaciones de Arica, solicitando que se revocara la sentencia y se recibiera la causa a prueba en primera instancia.

La Corte de Apelaciones razona que la RAV debe interponerse dentro de 30 días de notificado el acto que se desea impugnar, la que suspende el plazo para interponer reclamo judicial. Sin embargo, la RAV fue presentada 37 días después de la notificación del acto, por lo que nunca se suspendió el plazo para presentar reclamo tributario, venciendo el 17 de agosto de 2023 y presentando reclamo el 24 de octubre de 2023, fuera de plazo.

Ahora bien, el contribuyente alega que las notificaciones de las liquidaciones no se practicaron correctamente a su correo

electrónico, y que, por lo tanto, el plazo no habría empezado a correr.

Sin embargo, el TTA resolvió que, de no probarse la única circunstancia aceptada legalmente para reclamar falta de notificación por correo electrónico, no puede ser acogido el reclamo, esta es, no haber recibido la notificación por caso fortuito o fuerza mayor, contemplada en el artículo 11 bis del Código Tributario.

Si bien el contribuyente interpela vagamente “presuntas notificaciones de los actos reclamados”, aquello no es suficiente, pues no alegó la circunstancia del artículo 11 bis en el reclamo. De esta forma, se procede a desestimar la iniciativa del contribuyente, concluyendo que el plazo se encontraba vencido al momento de ser deducido el reclamo, siendo extemporáneo.

En último término, al reclamar falta de emplazamiento en los procedimientos tributarios, que devienen de un acto administrativo terminal, como una liquidación, resolución o giro, notificados por correo electrónico, es menester tener presente que la única alegación que se puede hacer al respecto es la de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el contribuyente deberá demostrar dicha circunstancia al tiempo de la notificación para subsumirse en estos conceptos, alegando la falta de notificación e invocando la norma referida.

Autor: Rodrigo Ruiz-Tagle, Asociado

Columna de opinión

“REPATRIACIÓN DE CAPITALS: UNA CARRERA”

Mauricio López, Socio, Recabarren Asociados

Hace una década se promulgó la reforma tributaria contenida en la Ley 20.780. Introdujo varias modificaciones a la legislación tributaria nacional, una de las cuales estableció temporalmente un sistema de repatriación de capitales, que, de manera extraordinaria y voluntaria, permitió a los contribuyentes declarar bienes y rentas ubicados en el extranjero pendientes de declaración y tributación. Se fijó al efecto una tasa del 8%, conociéndose la reforma popularmente como la del “Súper Ocho”.

Recordado dicho proceso, el pasado 25 de septiembre 2024 el Congreso aprobó el proyecto de ley de cumplimiento de obligaciones tributarias, que replica el sistema de repatriación de capitales de 2014, con matices. Esta vez, la tasa es del 12% y se amplía el espectro de bienes sobre los cuales se aplicará, incluyendo a bienes corporales como incorporales, muebles e inmuebles.

El “súper ocho” de 2014 -entre otros, gracias al criterio del SII en la materia- fue una medida que logró la confianza de los contribuyentes y tuvo un resultado favorable para la recaudación fiscal, por el equivalente a un 0,63% del PIB. En esta oportunidad se esperaría que sea de un tercio de lo recaudado en aquella época. Teniendo en vista la finalidad del proyecto -el aumento en la recaudación fiscal-, la experiencia indica que la aplicación transitoria de este sistema resulta, pues, altamente eficiente para el Fisco.

El beneficio aplicará optativamente a contribuyentes domiciliados, residentes, establecidos o constituidos en Chile con anterioridad al 1 de enero de 2023. Podrán declarar sus bienes y rentas que se encuentren en Chile, cuando sean beneficiarios de aquellos a través de sociedades, entidades, *trusts*, encargos fiduciarios o mandatarios en el extranjero. Asimismo, procederá respecto de bienes y rentas que se encuentren en el extranjero, cuando habiendo estado afectos a impuestos en el país, no hayan sido oportunamente declarados o gravados con los tributos correspondientes en Chile, aun cuando hayan sido declarados o informados para fines cambiarios, o cuando los bienes o rentas se



mantengan u obtengan en el exterior a través de mandatarios, *trusts* u otros encargos fiduciarios o mandatarios.

El contribuyente deberá acreditar fehacientemente haber adquirido dichos bienes o rentas con anterioridad al 1 de enero de 2023. Y lo mismo sucede con las rentas que provinieren de tales bienes hasta el 31 de diciembre de 2023.

Sin embargo, la eficiencia de la medida puede verse truncada por el plazo para acogerse a este beneficio. En efecto, un elemento clave para el resultado de la antigua reforma fue que, siguiendo los

estándares de la OCDE, se estableció el plazo de un año para efectuar la declaración y acogerse a la tasa reducida. En el caso actual, el sistema regirá desde el primer día del mes siguiente al de la publicación de la Ley, hasta el 30 de noviembre del mismo año, por lo que se prevé un plazo absurdamente acotado para todo el proceso.

De esta forma, salvo que vía ley se modifique el plazo de vigencia de este beneficio, aquellos que quieran acogerse al mismo, deberán actuar bastante rápido, pues el tiempo ya corre en contra.

La Tercera, 2 de octubre de 2024

<https://www.latercera.com/pulso-pm/noticia/la-columna-de-mauricio-lopez-repatriacion-de-capitales-una-carrera/MO24GFQR2JGGZKCZVHGPRR2CEI/>